



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2009-PA/TC

LIMA

GUILLERMO MAURO PAYANO LEIVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Mauro Payano Leiva, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 12 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados correspondientes.
2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que, asimismo, este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Que el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - a) Examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 21 de setiembre de 2000 en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución (f. 8).
 - b) Dictamen de Comisión Médica expedido con fecha 26 de octubre de 2002 por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, corriente a fojas 9, en el que se indica que el actor adolece de neumoconiosis con 65% de incapacidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2009-PA/TC

LIMA

GUILLERMO MAURO PAYANO LEIVA

(equivalente al primer estadio de evolución según lo precisado en la STC 1008-2004-AA/TC).

5. Que, por tanto, existen informes médicos contradictorios, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; para cuyo efecto queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARANTA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL